

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

*Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 129-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2024, las 10h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-3432-OF de 22 de julio de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de julio de 2024¹.
- b)** Correo electrónico recibido el 23 de julio de 2024, desde la dirección ortitorres@hotmail.com, con el asunto: "Re: NOTIFICACION CAUSA 129-2024-TCE AUTO DE SUSTANCIACIÓN", el mismo que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF².
- c)** Correo electrónico recibido el 23 de julio de 2024, desde la dirección ortitorres@hotmail.com, con el asunto: "Auto de Sustanciación, Causa No. 129-2024-TCE", el mismo que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF³.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral suscrito por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8, con fundamento en la causal 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.
2. El 05 de julio de 2024, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 129-2024-TCE⁵.

¹ Con el referido oficio se adjuntan nueve fojas en calidad de anexos. (Fs. 162-171).

² Fs. 173-177 vuelta.

³ Fs. 179-189.

⁴ El escrito de interposición del recurso consta en cinco (05) fojas e incluye treinta y dos (32) copias simples en calidad de anexos (Ver. Fs. 1-37 vuelta).

⁵ Fs. 39-41.

3. El 05 de julio de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 129-2024-TCE en un (01) cuerpo contenido en (41) cuarenta y un fojas⁶.
4. El 09 de julio de 2024, a través de auto de sustanciación dispuse que: **i)** la recurrente complete y aclare su recurso; **ii)** el representante legal del Partido Político Avanza remita el expediente íntegro en original o en copias certificadas que guarde relación con los fundamentos constantes en el escrito de la recurrente; así como certifique respecto al agotamiento de las instancias internas dentro de la organización política; y, **iii)** el Consejo Nacional Electoral envíe en copias certificadas el Estatuto, el Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Avanza Lista 8; y, la nómina de la directiva nacional de esa organización política⁷.
5. El 11 de julio de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3205-OF con el cual remitió la documentación solicitada en el auto de sustanciación de 09 de julio de 2024⁸.
6. El 11 de julio de 2024, el representante legal de la organización política Avanza solicitó una prórroga para presentar la documentación que fue requerida en el auto de 09 de julio de 2024⁹.
7. El 11 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la recurrente y su abogado patrocinador¹⁰.
8. El 15 de julio de 2024, atendí la petición formulada por el representante legal del Partido Político Avanza, Lista 8¹¹.
9. El 19 de julio de 2024, dicté auto de sustanciación mediante el cual en lo principal dispuse que el Consejo Nacional Electoral y el Partido Político Avanza remitan respectivamente documentación¹².
10. El 23 de julio de 2024, ingresó a este Tribunal la documentación descrita en los literales a), b) y c) *ut supra*.

II. CONSIDERACIONES

⁶ Fs. 42.

⁷ Fs. 43-44 vuelta.

⁸ Fs. 67-86 vuelta.

⁹ Fs. 88-89.

¹⁰ El referido escrito se encuentra en seis (06) fojas con una (01) fojas en calidad de anexos. (Véase las fojas 92-98).

¹¹ Fs. 100-100 vuelta.

¹² Fs. 153-153 vuelta.

- 11.**La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 12.**Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 13.**La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 14.**De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.
- 15.**En el caso en examen, se observa que mediante auto de 09 de julio de 2024 dispuse a la recurrente que cumpla los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; asimismo se dispuso que tanto el Partido Avanza como el Consejo Nacional Electoral, remitan documentación.

a) Sobre los escritos de la recurrente

- 16.**De la revisión del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral¹³, se verifica lo siguiente:

¹³ Fs. 33-37 vuelta.

- 16.1.** La señora Georgina Verónica Herrera Cedeño describe varios actos y omisiones del presidente nacional y del Consejo de Ética y Disciplina que a su criterio vulneran la normativa interna del Partido Avanza y que ponen en riesgo la legitimidad y legalidad de ese partido ante el Consejo Nacional Electoral.
- 16.2.** En dicho recurso procede a detallar algunos oficios y documentos que remitió al presidente del Partido y al Consejo de Ética y Disciplina; entre ellos, el oficio Nro. 008. Avanza-DLR.2024 de 29 de junio de 2024. El citado oficio, lo dirige la ahora recurrente al presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, para que se investigue y de ser el caso se sancione al Presidente de esa organización política según el Reglamento de Ética y Disciplina.
- 16.3.** Como pretensión solicita a este Tribunal que resuelva el conflicto interno del Partido Avanza, “*(...) para que se investigue y de ser el caso se sancione según lo tipificado en el Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza*”.
- 17.** Por otra parte, en el escrito con el cual aduce completar y aclarar el recurso inicial, la recurrente luego de repetir los mismos fundamentos del escrito inicial, expresa que su petición “*es compatible con la causal invocada al Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza mismo que deberá determinar su responsabilidad por el hecho materia de la presente queja recordando los fundamentos mencionados en líneas anteriores referentes al cumplimiento del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza*”¹⁴.

b) Documentos enviados por el Partido Avanza, Lista 8

- 18.** De la revisión de los cuadernos procesales se observa que el representante legal del Partido Político Avanza, remitió varios documentos y certificaciones en relación a la presente causa, entre ellos:
- 18.1.** El oficio 07-2024-PCED-AVANZA de 26 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Jeamil S. Burneo V., presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, Lista 8¹⁵, a través del cual da contestación a la comunicación enviada por la señora Verónica Herrera Cedeño, con el asunto: “*Queja formal presentada en contra del Sr. Presidente Nacional del partido Avanza*”¹⁶.

¹⁴ Fs. 93-98.

¹⁵ En la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-6-6-1-2022 de 06 de enero de 2022, se verifica que consta dentro de la nómina de la directiva del Partido Político Avanza Lista 8, como primer vocal principal del Consejo Nacional de Ética y Disciplina.

¹⁶ Fs. 145.

- 18.2.** Por otra parte, se observa que a fojas 186 a 186 vuelta, consta una certificación remitida por el presidente de ese consejo, en relación a la constancia de envío del oficio 07-2024-PCED-AVANZA a la señora Verónica Herrera Cedeño.



- 18.3.** En tanto que a fojas 174 a 174 vuelta del expediente consta el Of. 12-2024-PCED-AVANZA de 22 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el magíster Jeamil S. Burneo V, en su calidad de presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza Lista 8, a través del cual certifica lo siguiente:

"El estado actual de la causa presentada por la Sra. Verónica Herrera Cedeño, fechada y recibida por correo electrónico el día 22 de junio del presente año, sin numeración, con asunto: "Queja formal presentada en contra del Sr. Presidente Nacional del partido Avanza", corresponde a la fase de substanciación de pruebas, en cuyo caso se ha requerido en el OF. 07-2024- PCED-AVANZA de fecha 26 de junio del 2024, adjuntar las evidencias debidamente legalizadas que sustenten dicho requerimiento, conforme lo establece la normativa interna y el código de la democracia, con el objeto de analizar la procedencia de aperturar el expediente respectivo. De igual manera, tal cual indica el Art. 10 del "Reglamento interno de ética y disciplina", es necesario consignar el domicilio, evidencia de afiliación al partido y copia del documento de identificación del solicitante.

Posterior a ello ha sido remitida una nueva comunicación por la interesada, desde otro correo electrónico y con un encabezado inexacto (...) en la cual aún no se evacúan todos los elementos de prueba solicitados, de manera prioritaria el certificado de afiliación al partido.

Una vez cumplimentadas dichas formalidades, en el seno del Concejo de ética y disciplina de nuestro partido se procederá a calificar dicha petición y trasladar conocimiento a ambas partes (...).

Debo mencionar, por lo tanto, que no se han agotado todas las instancias en la causa mencionada y se deberán adjuntar las evidencias de substanciación para calificar o no la petición respectiva.” (el énfasis no corresponde al texto original) (sic en general).

c) Sobre el agotamiento de la instancia interna

19.En el artículo 245.4 de la LOEOP¹⁷, constan cuatro (04) causales de inadmisión de los procesos contencioso electorales que corresponden a:

1. *Incompetencia del órgano jurisdiccional;*
2. *Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.*
3. *Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;*
4. *Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido. (El énfasis no corresponde al texto original).*

20.En el presente caso, se observa que la recurrente manifiesta que el recurso tiene como fundamento lo dispuesto en la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, por “*Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”.

21.Por otra parte, el artículo 269.4 del mismo Código, establece respecto a este tipo de recurso que:

Art. 269.4.- *Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.*

El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de

¹⁷ Disposición que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 11 del RTTCE.

la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

(...)

Este recurso será interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la organización política, o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

El juez de instancia, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que el representante de la organización política remita el expediente completo, debidamente foliado, en el plazo máximo de dos días.

22. En ese contexto y por lo señalado en los párrafos precedentes esta juzgadora considera que al encontrarse pendiente de resolución la queja remitida por la ahora recurrente ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Avanza, no se han agotado las instancias internas; por tanto, deviene en inadmisible el recurso planteado por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

III. DECISIÓN

En función de todo lo analizado, esta juzgadora decide:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8 al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; en concordancia, con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: veritohc@hotmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 103.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas:

secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec ,
asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

2.3 Al representante legal del Partido Avanza, lista 8 en la dirección electrónica: ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla electoral Nro. 08 ubicada en el Consejo Nacional Electoral.

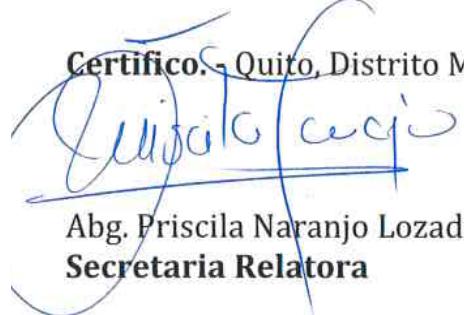
TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora

Causa Nro. 129-2024-TCE

Quito D.M., 05 de septiembre de 2024, a las 12h00.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 129-2024-TCE**

Tema: Recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del partido Avanza, Lista 8, en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia el 29 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación; en consecuencia, se ratifica lo resuelto por la jueza de instancia.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0537-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado de este Tribunal; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0538-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado de este Tribunal; **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0205-M de 04 de septiembre de 2024 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general encargado de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de julio de 2024 a las 17h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del partido Avanza, Lista 8, y su patrocinador, el doctor Víctor Hugo Coffre Morán, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 01- 37 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 129-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2024 a las 09h38; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal a esa fecha, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 39-41).

3. El 29 de julio de 2024 a las 10h43, la jueza de instancia dictó auto de inadmisión dentro de la presente causa con fundamento en el numeral 2 del artículo 245.4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. La decisión fue notificada a la recurrente, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 192-208 vta.).

4. El 01 de agosto de 2024 a las 17h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por la recurrente y su abogado patrocinador, con el cual apeló del auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia. El recurso vertical fue concedido por la jueza *a quo* mediante auto de 02 de agosto de 2024 a las 11h43 (Fs.209-214 vta.).

5. El 02 de agosto de 2024 a las 18h16, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el secretario general encargado a esa fecha (Fs. 225-227).

6. Mediante auto de 12 de agosto de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024 (Fs. 229-230).

7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0537-O de 12 de agosto de 2024, el secretario general encargado a esa fecha, convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso (Fs. 236-237).

8. Mediante Acción de Personal Nro. 175-TH-TCE-2024 de 30 de agosto de 2024, se realizó la subrogación de funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 09 de septiembre de 2024, por las vacaciones solicitadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

9. El juez sustanciador de la causa, mediante Memorando Nro. TCE-FM-2024-0027-M, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certifique quienes son los jueces que

conformarán el Pleno para conocer y resolver la presente causa. El secretario general encargado del Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0205-M de 04 de septiembre de 2024 certificó que:

(...) a esta fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 129-2024-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo,
Doctor Fernando Muñoz Benítez, (juez sustanciador),
Abogado Richard González Dávila,
Doctor Roosevelt Cedeño López (...)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado el 29 de julio de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El presente recurso de apelación es interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del partido Avanza, Lista 8. Por lo tanto, conforme al numeral 6 del artículo 13 del RTTCE, goza de legitimación activa para interponer el recurso vertical.

2.3. Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue emitido el 29 de julio de 2024 a las 10h43 y notificado a la recurrente el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación se presentó el 01 de agosto de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024

14. La jueza de instancia motivó el auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador que garantiza la seguridad jurídica; el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este Tribunal; y el examen de admisibilidad que deben efectuar los jueces previo a continuar con la siguiente fase procesal. Mediante auto, dispuso que la recurrente cumpla con los requisitos de ley. No obstante, en el escrito con el que señaló completar y aclarar su recurso, repitió los mismos fundamentos de su escrito inicial y señaló que su petición es compatible con la causal invocada.

15. Luego de analizar los documentos remitidos por el partido Avanza, Lista 8, concluyó que no se han agotado las instancias internas. En consecuencia, resolvió inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. Argumentos del recurso de apelación

16. El recurrente, en su escrito de apelación, señala que impugna el auto de inadmisión de 29 de julio de 2024 dictado por la jueza de instancia. Procede a transcribir el contenido del referido auto y argumenta su recurso con base en el artículo 370 del Código de la Democracia. Anuncia como medios de prueba varios oficios con los que indica demostrar que agotó los procesos internos dentro de la organización política Avanza.

3.3 Análisis Jurídico

17. El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe que:

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

18. En concordancia con el transrito texto constitucional, el artículo 306 del Código de la Democracia establece que: *"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad"*.

19. En lo que respecta al principio de autonomía, el régimen jurídico ecuatoriano reconoce a las organizaciones políticas independencia y poder de autorregulación y autogobierno, lo que no equivale a una ausencia de regulación. Por el contrario, la libertad de asociación con fines políticos, que se cristaliza en el derecho fundamental a: *"Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"*, reconocido en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, implica, entre otros aspectos, que una persona que decide libremente formar parte de una organización política como afiliada o adherente permanente, según el caso, asume la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el respectivo estatuto o régimen orgánico.

20. El artículo 331 del Código de la Democracia establece las obligaciones de las organizaciones políticas, entre las que se encuentran:

1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; (...)
3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (...).

21. Cualquier afiliado o adherente puede denunciar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo, una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral puede verificar el incumplimiento de dichas obligaciones y notificar

con la petición a las organizaciones políticas a fin de que subsanen el incumplimiento. En caso de no hacerlo, esto será causal para su suspensión o eliminación, en caso de reincidencia, para lo cual se deberá observar el procedimiento previsto para el juzgamiento y sanción de las infracciones.

22. En materia de conflictividad interna de las organizaciones políticas, el Código de la Democracia establece un primer ámbito para su resolución, el mismo que consiste en seguir la vía estatutaria ante el órgano partidista competente, con sujeción al trámite previsto en el mismo estatuto y con observancia a los principios básicos del debido proceso. Esto tiene el propósito de posibilitar que sea la misma organización política la que procese este tipo de conflictos y llegue a una resolución satisfactoria. No obstante, en caso de no ser posible esta forma de autocomposición, las personas que se consideren afectadas tienen el derecho de acudir ante la justicia contencioso electoral para recibir la debida tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos e intereses.

23. En este orden de ideas, el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia prevé:

(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados (...).

24. En sede jurisdiccional, la necesidad de agotar la vía estatutaria establecida para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas se refleja como una causal de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor expone: "*Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política (...)*".

25. En este sentido, a fojas 174 del expediente electoral consta el Oficio Nro. 12-2024-PCED-AVANZA de 22 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Jeamil Burneo, presidente del Consejo de Ética y Disciplina del partido Avanza, Lista 8, en el que se indica el estado de la queja presentada por la hoy recurrente y, en su parte pertinente, señala: "*(...) Debo mencionar, por lo tanto, que no se han agotado todas las instancias en la causa mencionada y se deberán adjuntar las evidencias de substanciación (sic) para calificar o no la petición respectiva (...)*".

26. La recurrente solicita que este Tribunal aplique la disposición contenida en el artículo 370 el Código de la Democracia, que textualmente señala:

Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.

27. Así, del segundo inciso de la disposición legal trascrita se desprende que los conflictos internos deben ser resueltos por los órganos previamente previstos en su normativa interna, para que, solo una vez agotadas todas las instancias previstas de acuerdo al conflicto suscitado, pueda ser conocido por este Tribunal. La oportunidad de la resolución del conflicto, el respeto al debido proceso, la aplicabilidad normativa u otros aspectos podrán ser alegados en instancia contencioso electoral a fin de que el órgano de justicia electoral determine la legalidad del procedimiento efectuado por la organización política para resolver el conflicto.

28. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “*(...) respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal coincide con el análisis de la jueza *a quo*, pues no se pueden obviar los requisitos de admisibilidad previstos por la ley y el reglamento para la sustanciación y resolución de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, como es el agotamiento de las instancias internas.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia el 29 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: veritohc-@hotmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 103.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 Al representante legal del Partido Avanza, lista 8 en la dirección electrónica: ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla electoral Nro. 08 ubicada en el Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster, Milton paredes Paredes secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, sn=ORTEGA CAICEDO, givenName=WILSON GUILLERMO, serialNumber=1DCEC-17124426N, cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Msc. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, sn=ORTEGA CAICEDO, givenName=WILSON GUILLERMO, serialNumber=1DCEC-17124426N, cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Fecha 2024-09-05 17:40:29 -05'00'

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ
BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ VOTO SALVADO

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.09.05
13:08:55 -05'00'

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.09.05 14:50:04
-05'00'



Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, DM., 05 de septiembre de 2024.



Mgt. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (E)

Causa No. 129-2024-TCE Voto Salvado

VOTO SALVADO**SENTENCIA**

Tema: Recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. En el estudio del expediente, se ha determinado que, la organización política, por medio de su Consejo de Ética y Disciplina, impidió que se agote la vía interna, lo que habilita a la parte recurrente a acudir al Tribunal Contencioso Electoral y exigir de la entidad la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos como afiliados de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2024, las 12:00.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES.-

1. El 29 de julio de 2024, mediante auto de inadmisión¹, la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza de instancia de este Tribunal, dispuso:

"PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8 al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; en concordancia, con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".

2. El 01 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito² firmado por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, en el cual interpuso un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024.
3. El 02 de agosto de 2024, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado³ y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General

¹ Expediente fs. 192-195 vta.

² Expediente fs. 210-212.

³ Expediente fs. 215-215 vta.

de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador.

4. El 02 de agosto de 2024, mediante acta de sorteo No. 102-02-08-2024-SG⁴, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador⁵. La causa se recibió en el despacho el 05 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁶.
5. Mediante auto de admisión⁷ de 12 de agosto de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, admití a trámite y dispuse convocar a través de secretaria general al juez suplente en el orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
6. Con oficio⁸ Nro. TCE-SG-OM-2024-0537-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, se convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este organismo electoral, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
7. Con oficio⁹ Nro. TCE-SG-OM-2024-0538-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal se pone en conocimiento a los integrantes que conformarán el Pleno de este órgano electoral.
8. Con memorando¹⁰ Nro. TCE-SG-OM-2024-0205-M de 04 de septiembre 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal se pone en conocimiento a los integrantes que conformarán el Pleno de este órgano electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

⁴ Expediente fs. 225-226.

⁵ Expediente fs. 227.

⁶ Expediente fs. 228.

⁷ Expediente fs. 229-230.

⁸ Expediente fs. 236.

⁹ Expediente fs. 238.

¹⁰ Expediente fs. 240.

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

10. El artículo 72, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo. (...)"

11. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. (...)"

12. El artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Recibida la apelación, el juez sustanciador admitirá a trámite el recurso y en la misma providencia dispondrá la convocatoria para integrar al Pleno, al juez suplente según el orden de designación o a un conjuez ocasional designado por sorteo y notificará a la contraparte. El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia".

13. La recurrente señala en su escrito inicial lo siguiente:

"APELO a su decisión respecto a lo cual argumento el artículo 370 del Código de la Democracia mismo mencionado en la denuncia en cuestión que manifiesta (...) El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna".

14. Considerando que, se trata de un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024, emitido por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 02 de agosto de

2024, por cuanto este Pleno es competente para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

Legitimación activa. -

15.El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".

16.Del expediente consta que, la apelante, señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, comparece en su calidad de parte procesal dentro de la presente causa, por lo cual, cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación.

Oportunidad. -

17.El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho. (...)".

18.El auto de inadmisión fue notificado a las partes procesales el 29 de julio de 2024; y el recurso de apelación fue presentado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 01 de agosto de 2024, con lo expuesto se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal provisto para el efecto.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 19.**Después de transcribir íntegramente el auto de inadmisión dictado por la jueza de primer grado, la recurrente señala:

"APELO a su decisión respecto a lo cual argumento el artículo 370 del Código de la Democracia mismo mencionado en la denuncia en cuestión que manifiesta (...) El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna".

Análisis jurídico del recurso de apelación.

- 20.** El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe:

"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias".

- 21.** El artículo 306 del Código de la Democracia prescribe:

"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad".

- 22.**En lo que respecta al principio de autonomía, el régimen jurídico ecuatoriano reconoce a las organizaciones políticas independencia y poder de auto regulación y autogobierno, lo que no equivale a ausencia de regulación; por el contrario, la libertad de asociación con fines políticos, que cristaliza el derecho fundamental a; "Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten", reconocido para los ecuatorianos, en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República; implica, entre otros aspectos, que una persona que libremente decide formar parte de una organización política como afiliada

o adherente permanente, según el caso; asume la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el respectivo estatuto o régimen orgánico.

23. La recurrente manifiesta¹¹ que el señor Javier Ortí Torres, ha incurrido en los siguientes incumplimientos como presidente nacional del Partido Avanza, Lista 8:

- "(...) a) Incumplimiento de la Resolución del CEN aprobada el 1 de marzo de 2024 en Ibarra, que establecía a realización de una sesión el 26 de abril de 2024 para analizar los resultados de la Consulta Popular. Esta sesión nunca se llevó a cabo.*
- b) Falta de convocatoria y realización de sesiones ordinarias mensuales del CEN, violando el artículo 23 del Estatuto. Específicamente:*
- No se realizó la sesión correspondiente a abril de 2024, programada para el 26 de abril.*
 - No se convocó ni realizó la sesión de mayo de 2024.*
 - A la fecha (22 de junio de 2024), no se ha convocado la sesión de junio.*
- c) Omisión en la presentación de informes de funcionamiento y situación del partido ante la Asamblea Nacional y el CEN, contraviniendo el artículo 31. literal i, del Estatuto. Específicamente:*
- No se presentó el informe anual correspondiente al año 2021.*
 - No se presentó el informe anual correspondiente al año 2022.*
 - No se ha presentado el informe anual correspondiente al año 2023, cuyo plazo venció el 31 de enero de 2024.*
- d) Falta de convocatoria a la Asamblea Nacional del partido, cuya última reunión se realizó el 15 de marzo de 2023, excediendo así el plazo máximo de un año entre asambleas establecido en el artículo 21 del Estatuto.*
- e) Con fecha 16 de mayo de 2024, se presentó una solicitud formal de intervención al Consejo Nacional de Etica y Disciplina, firmada por el Sr. Vicente García Yerovi. Presidente Provincial de Santa Elena, denunciando varios incumplimientos por parte del Presidente Nacional. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta ni se ha tomado acción alguna sobre dicha solicitud.*
- f) Adicionalmente, con fecha 16 de mayo de 2024, el Sr. Franklin Flores. Presidente Provincial de Avanza Orellana, presentó otra queja formal ante el Consejo Nacional de Etica y Disciplina, denunciando los siguientes incumplimientos por parte del Presidente Nacional:*
- g) La suspensión irregular de una sesión del CEN programada para el 3 de mayo de 2024 en Santo Domingo de los Tsáchilas, acogiendo una resolución de la Comisión Política sin sustento legal para hacerlo.*

¹¹ Expediente, fs. 93-98.

- h) El incumplimiento reiterado del artículo 23 del Estatuto sobre la realización de sesiones mensuales del CEN.*
 - i) El incumplimiento de la resolución del CEN del 1 de marzo de 2024 para convocar una sesión el 26 de abril de 2024 para analizar los resultados de la Consulta Popular.*
 - j) La falta de presentación de informes sobre el finacionamiento y situación del partido, violando el artículo 31. literal i. del Estatuto.*
 - k) Al igual que con la queja anterior, hasta la fecha no se ha recibido respuesta ni se ha tomado acción alguna sobre la queja presentada por el Sr. Franklin Flores, lo que constituye una violación adicional de los estatutos por parte del Consejo de Etica y Disciplina.*
 - l) El patrón de incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias por parte del Presidente Nacional, así como a inacción sistemática del Consejo de Etica y Disciplina frente a las múltiples quejas presentadas. han creado un clima de grave incertidumbre, desconfianza y malestar entre los militantes del partido afectando severamente el funcionamiento democrático y la transparencia de nuestra organización política.*
- Así como también documentos administrativos sin respuesta ejemplo el Oficio No. 008. Avanza-DLR.2024 de fecha 29 junio del 2024.

24. El artículo 331 del Código de la Democracia, establece las obligaciones de las organizaciones políticas como: mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos internos, y cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de sus afiliados. El Tribunal Contencioso Electoral puede verificar el incumplimiento de obligaciones y notificar con la petición a las organizaciones política a fin de que subsane el incumplimiento, caso de no hacerlo será causal para la suspensión de la organización política.¹²

25. En este orden de ideas, y como una manifestación de la autonomía de la que gozan los partidos políticos, en el inciso segundo del artículo 370 del Código de la Democracia, establece:

¹² Artículo 331, último inciso del Código de la Democracia. "(...) Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento "Artículo 331, inciso final (...) En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones".

“(...) Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. (...)”.

26. Conforme se expone, en materia de conflictividad interna de las organizaciones políticas, el Código de la Democracia establece un primer ámbito para su resolución, el mismo que consiste en seguir la vía estatutaria, ante el órgano partidista competente y con sujeción al trámite previsto en el mismo estatuto, y observancia a los principios básicos del debido proceso; a efecto de posibilitar que sea la misma organización política la que, pueda procesar este tipo de conflictos y llegar a una satisfactoria resolución; no obstante, en caso de no ser posible esta forma de auto composición, las personas que se consideren afectadas tienen derecho de acudir ante la justicia contencioso electoral a efecto de recibir la debida tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos e intereses.

27. Bajo este marco conceptual, el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia prevé:

“(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (Énfasis añadido)

28. En sede jurisdiccional, la necesidad de agotar la vía estatutaria establecida para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas se refleja como una causal de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor expone:

“Serán causales de inadmisión las siguientes: (...)”

2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia requerirá la certificación correspondiente a la organización política; (...)”.

29.Del análisis del expediente¹³ consta, en copias simples y sin fe de recepción, una denuncia y varios oficios¹⁴ planteadas ante el presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, en contra del presidente de esta organización política, fechada a 29 de junio de 2024 y suscrita por la recurrente, señora Georgina Verónica Herrera Cedeño.

30.A su vez, integra el expediente¹⁵ el oficio No. OF-11-2024-PCED-AVANZA, de 22 de julio de 2024, por medio del cual, el magíster Jeamil Burneo, en su calidad de presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, con relación al presente caso, afirma que; “*...no se han agotado las instancias en la causa mencionada*”; todo esto, en virtud de que, dentro del expediente abierto por la organización política, con base a la denuncia que motiva el presente análisis, esta dependencia partidista habría requerido a la denunciante que complete su denuncia, a efecto de contar con “*evidencia debidamente legalizadas que sustenten su requerimiento*”; según consta en comunicación de fecha 17 de julio de 2024, suscrito por el señor Javier Ortí Torres, representante legal del Partido Avanza, en atención al auto de sustanciación dictado por la jueza de primera instancia¹⁶.

31.El artículo 10 del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza¹⁷ dispone que la denuncia se proponga por escrito con:

“Nombres completos del denunciante y copia de su documento de identificación;
- nombres completos del denunciado;
- indicación de la falta cometida;
- relato claro de los hechos: adjuntando las pruebas que crea demuestren existencia de la infracción, en caso de la presentación de testigos deberá consignar los nombres completos y domicilio, así como correo electrónico y teléfonos.
- La denuncia deberá ser firmada por el denunciante; asimismo, deberá consignar su domicilio y correos personales para efecto de notificaciones”.

32.De lo cual se establece que el Reglamento citado no pone como condición el texto que consta en la contestación¹⁸ de las denuncia presentada por la

¹³ Expediente, fs. 19-30.

¹⁴ Expediente, fs. 8-14.

¹⁵ Expediente, fs. 187.

¹⁶ Expediente, fs. 114.

¹⁷ Expediente, fs. 168v

¹⁸ Expediente, fs. 144

recurrente, en el cual el presidente del Consejo de Ética y Disciplina manifiesta: “*(...) Solicito muy comedidamente se digne adjuntar las evidencias debidamente legalizadas que sustenten su requerimiento, conforme lo establece la normativa interna y el Código de la Democracia, con el objeto de analizar la procedencia de aperturar el expediente respectivo. (...)*”.

33. Mediante oficio Nro. OF.12-2024-PCED-AVANZA de 22 de julio 2024¹⁹, suscrito por el magíster Jeamil Burneo, presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, Lista 8, dirigido a la abogada Ivonne Coloma, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, certifica sobre el estado actual de la causa presentada por la señora Verónica Herrera Cedeño, fechada y recibida el 22 de junio del presente año, en su parte pertinente menciona:

“(...) “Queja formal presentada en contra del Sr Presidente Nacional del partido Avanza”; corresponde al a fase substanciación de pruebas, el cuyo caso se ha requerido en el OF. 07-2024-PCED-AVANZA de fecha 26 de junio del 2024, adjuntar las evidencias debidamente legalizadas que sustente, dicho requerimiento.”.

Posterior a ello ha sido remitida una nueva comunicación por la interesada, desde otro correo electrónico y con un encabezado inexacto, razón por la cual ha sido alojado en mi correo no deseado o SPAM, en la cual aún no se evacúan todos los elementos de prueba solicitado, de manera prioritaria el certificado de afiliación al partido.

Una vez cumplimentadas dichas formalidades, en el seno de Concejo de ética y disciplina de nuestro partido se procederá a calificar dicha petición y trasladar conocimiento a ambas partes además del Consejo de Defensa del Afiliado de nuestro partido. Disponiendo de 10 días, después de los cuales se llevará a efecto la Audiencia respectiva, en cuyo caso se garantizará la imparcialidad y justicia requeridas. (...)

34. Por su parte, no escapa a este Tribunal el hecho según el cual, el magíster Jeamil Burneo ha dejado en claro que, la recurrente contestó al requerimiento formulado, pero que tal respuesta “*se ha ido al buzón de spam*”. Esta afirmación tiene como consecuencia que después de 22 días, el responsable de la sustanciación apenas, se plantea la posibilidad de calificar la petición, y sostiene que, para ello, dispone de 10 días adicionales. Con esta afirmación

¹⁹ Expediente, fs. 174

queda demostrada a aseveración de la recurrente, en el sentido de no haber recibido contestación a la queja presentada el 22 de junio 2024. Por otra parte, al pretender postergar diez días más el conocimiento de la denuncia, la parte recurrente pretende beneficiarse de su propia negligencia, situación revestida de especial gravedad, en razón del desarrollo del calendario electoral previsto para las “Elecciones Generales 2025”.

35. El presidente del Consejo de Ética y Disciplina según el Reglamento de Disciplina, artículo 11 tiene 10 días²⁰ a partir de la presentación de la queja para convocar a la audiencia, lo cual no lo hizo, habiendo transcurrido el tiempo previsto en este Reglamento para dar trámite a la queja, se ha excedido el plazo razonable para atender esta queja y otras que constan en el proceso, por inacción del presidente del Consejo de Ética y Disciplina, por lo cual la recurrente estaba en su derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral.

36. Al respecto, el artículo 10, inciso tercero, punto 4 del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, establece entre los requisitos que debe contener una denuncia: “*(...) relato claro de los hechos: adjuntando las pruebas que crea demuestren la existencia de la infracción, en caso de la presentación de testigos deberá consignar los nombres completos y domicilio, así como correo electrónico y teléfonos*”.

37. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, que se refiere a la audiencia prevista dentro de la sustanciación de este tipo de controversias, señala: “*El Consejo de Ética y Disciplina correspondiente, fijará lugar, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de notificación al denunciado, en la que se sustanciarán las pruebas que hayan sido peticionadas y la que el denunciado podrá ejercer su*

²⁰ Expediente. fs. 169. “Artículo 11.- Audiencia *El Consejo de Ética y Disciplina correspondiente, fijará lugar, fecha y hora para llevar a cabo un audiencia que se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de notificación al denunciado, en la que se sustanciarán las pruebas que hayan sido peticionadas y la que el denunciado podrá ejercer su derecho a la defensa, para lo cual se convocará al autor de la denuncia, al implicado y a las personas cuya audiencia se considere útil. La no concurrencia de las partes no impide la continuación de procedimiento. (...)*”.

derecho a la defensa, para lo cual se convocará al autor de la denuncia (...). (Énfasis añadido)

38. Del análisis de la normativa interna aplicable para la sustanciación de conflictos internos del Partido Político Avanza, se desprende que junto a la presentación de su denuncia, los denunciantes deben presentar los elementos probatorios con los que dispongan, los mismos que serán practicados en la correspondiente audiencia, es decir, el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza no está facultado, en la etapa de admisión, a evaluar la suficiencia de la prueba anunciada puesto que este análisis corresponde al emitir un criterio sobre el fondo del asunto; todo esto, sin perjuicio que en caso de ser insuficiente la prueba, la denuncia puede ser rechazada por medio de la correspondiente resolución que dé fin al procedimiento disciplinario interno.

39. En el presente caso, cuando en la etapa de admisión se le exigió a la parte denunciante incorporar elementos adicionales de prueba, como condición para admitir la causa a trámite, se estableció una barrera que impidió a la interesada proseguir con el procedimiento disciplinario que activó. Bajo este contexto, al haber sido imposible para la recurrente agotar la vía estatutaria de la organización política de la que forma parte, por acciones imputables a la organización política, este Tribunal, en aras de posibilitar que la recurrente pueda tener tutela efectiva de sus derechos, está facultada para activar la vía contencioso electoral.

40. Como respuesta a ello, el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia prescribe:

*“(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, **salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.** (...)"*

41. La señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del Partido Avanza sostiene en su recurso los numerosos oficios que no han sido contestados por el presidente del partido Avanza, a requerimiento de la jueza de instancia adjunta las actas, sin establecer en que parte cumplió con el deber

de información a la afiliada y primera vicepresidenta del partido Avanza. En la queja presentada el 29 de junio 2024, hasta 22 de julio 2024 que, el presidente del Consejo de Ética y Disciplina manifiesta que va a substanciar y todavía tiene 10 días, además que en las certificaciones del presidente del Consejo de Ética y Disciplina constan otras quejas presentadas por los directores provinciales del mencionado partido, que igual no han sido atendidas de manera oportuna.

42.En forma integral podemos afirmar que no se trata solo de una queja presentada por la recurrente, sino de la actuación de los directivos del partido Avanza, los cuales deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 331 del Código de la Democracia y sus estatutos, por lo cual es procedente que la jueza electoral de primera instancia aplique el artículo 370 del Código de la Democracia²¹ y se verifique la tutela judicial efectiva.

43.Consta del expediente la certificación emanada por el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, en el sentido de que, a su criterio, no se habría agotado la instancia interna, que le faculte a la recurrente a acceder a la vía contencioso electoral; no obstante, la jueza de primera instancia, previo a inadmitir la causa a trámite debió contrastar lo manifestado por el presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza lista 8, que como está probado no actuó diligentemente en el trámite de la queja presentada por la recurrente, es decir, no puede aprovechar de su propia negligencia.

44.Para el caso materia de análisis, la recurrente activó las instancias internas, y presentó la queja el 29 de junio de 2024 y no recibió contestación por parte del presidente del Comité de Ética y Disciplina, quien el 22 de julio de 2024 informa que le habría llegado una comunicación de la recurrente y se ha ido al *spam*, y que sin embargo tiene todavía 10 días. El Reglamento de Ética y Disciplina del partido político Avanza dispone en el art. 11 que la audiencia se realizará en un plazo de 10 días a partir de la notificación a las partes.

²¹ "Art. 370.- Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.

Esta actuación ha impedido continuar con el trámite de la queja y por lo que debe aplicarse el artículo 269.4 del Código de la Democracia en el caso de que los órganos competentes internos no respondieran a las solicitudes formuladas por los afectados, para garantizar a los afiliados el acceso a un recurso rápido, sencillo y expedito en materia electoral.

Ante esta situación, el inciso final del artículo 370 del Código de la Democracia establece: *“El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”*; en consecuencia, es deber de este Tribunal intervenir a efecto de impedir eventuales actuaciones arbitrarias por parte de la dirigencia de las organizaciones políticas, en contra del pleno ejercicio de los derechos de participación de su militancia, que solicita tutela judicial efectiva a sus derechos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos jueces electorales, **RESUELVEN**:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 29 de julio de 2024.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría General, remítase el expediente íntegro al despacho de la jueza de primera instancia a efecto de que proceda con la sustanciación de la causa de conformidad con el trámite correspondiente.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: veritohc-@hotmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 103.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec santiagovallejo@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

4.3. Al representante legal del Partido Avanza, lista 8 en la dirección electrónica: ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla electoral Nro. 08 ubicada en el Consejo Nacional Electoral.

QUINTO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la página web institucional.

SEXTO: Continúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez.

JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.09.05 12:57:09



ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López.

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024.



MsC. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL (E)

CAUSA Nro. 129-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y dos (32) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión (08 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 05 de septiembre de 2024 (24 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 129-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

CAUSA No. 134-2024-TCE
Sentencia

Sentencia
CAUSA No. 134-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, por sus propios derechos, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio del 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual niega la entrega de formularios para la recolección de firmas para impulsar la revocatoria del mandato del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba.

El suscrito juez electoral **niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto** y ratifica el contenido de la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2024, las 15h26.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de julio de 2024, a las 12h18, “*(...) se recibe del doctor Santiago Guevara, un (01) escrito en veintisiete (27) fojas, y en calidad de anexos cincuenta y nueve (59) fojas*” (fs. 87).

Una vez analizado el escrito (fs. 60-86), se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, “*De conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador*”, presentado por el doctor Santiago Guevara, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 088-08-07-2024-SG**, de 08 de julio de 2024, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **134-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llana, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 88-90).

3. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 08 de julio de 2024, a las 17h14, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en noventa (90) fojas (fs. 90).
4. Mediante auto de 10 de julio de 2024, a las 13h06, el juez suscrito juez dispuso que el recurrente aclare y complete su escrito inicial, y en lo principal: **1)** Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **2)** Cumpla los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **3)** Precise qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; **4)** Que en relación al pedido de auxilio de prueba, acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículo 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo, se requiere al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 (fs. 91-92).
5. Con auto de 11 de julio de 2024, a las 16h26, en lo principal, dispuse que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se notifique el auto de 10 de julio de 2024, a las 13h06, al Consejo Nacional Electoral para que, en el término de dos días, remita el expediente relacionado con la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 97-98).
6. Mediante escritos ingresados por correo electrónico el 12 de julio de 2024, a las 15h03, 15h06, 15h26, 15h28 y 15h36, el doctor Santiago Guevara, conjuntamente con su abogado patrocinador, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2024 (fs. 103-127).
7. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-3232-OF, de 12 de julio de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en copias certificadas el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 (fs. 128-639).
8. Una vez que el señor Santiago Guevara Daqui dio cumplimiento a lo requerido en auto de 10 de julio de 2024, a las 13h03, el suscrito juez electoral, mediante auto de 17 de julio de 2024, a las 14h06, admitió a trámite el recurso interpuesto y negó el auxilio de prueba requerido por el recurrente, por no haber cumplido lo

previsto en los artículo 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 641-643).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”.
10. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:
“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electoral, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”.
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa, por mandato legal, se tramita en dos instancias.
12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Énfasis fuera del texto original).

- 13.** Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

- 14.** La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017 - pág. 236.
- 15.** El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato”.

- 16.** En la presente causa, consta de fojas 129 a 165, que el doctor Santiago Guevara, con cédula de identidad No. 060188087-5, compareció ante la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, solicitando a la “SEÑORA PRESIDENTA Y VOCALES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”, el formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria del mandato al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, arquitecto John Henry Vinueza

Salinas; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

- 17.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.
- 18.** De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone: “*NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba...*”, fue notificada al peticionario el día miércoles 03 de julio de 2024, conforme consta de la documentación que obra de fojas 623 a 636 del proceso; en tanto que el doctor Santiago Guevara Daqui interpone recurso subjetivo contencioso electoral el lunes 08 de julio de 2024, conforme consta de la documentación que obra de fojas 60 a 87; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

- 19.** El doctor Santiago Guevara Daqui, proponente del proceso de revocatoria del mandato, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:
 - 19.1.** Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE.CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fundamentado en los artículos 11, numeral 5; 61, numeral 6; 76, numeral 1; y, 105 de la Constitución de la República; y, artículos 70, numeral 2; 199; 268, numeral 1; y, 269 del Código de la Democracia.
 - 19.2.** Que el 23 de mayo de 2024, solicitó el formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria del

mandato del alcalde del cantón Riobamba, petición con la que se corrió traslado a la autoridad cuestionada, cuando se produjo un primer impasse jurídico, pues, afirma, “*[l]a delegación Provincial Electoral de Chimborazo debía notificarme con esa resolución (...) sin que el organismo electoral me haya notificado con dicho traslado (...) conforme estipula el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular*”.

- 19.3.** Que una vez que el Alcalde cuestionado dio contestación a la petición de revocatoria, anexó 33 anexos que representan sentencias judiciales, y que “*a simple vista se puede observar que estas sentencias impresas son fotocopias simples, más no copias certificadas, compulsas o documentos materializados por ningún notario*”, por lo cual carecen de valor probatorio.
- 19.4.** Que para confirmar esta afirmación, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo una certificación respecto de los 33 anexos adjuntados por el alcalde de Riobamba; pero el órgano administrativo electoral le respondió mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0547-OF, de 02 de julio de 2024, donde valida unas simples fotocopias como documentos originales o fiel compulsa, lo que, afirma, “*le acarraría (sic) acciones legales de carácter administrativo, e incluso de carácter penal en contra de quien en un presunto acto doloso pretender (sic) engañar a la justicia electoral*”, hecho que no ha sido tomado en cuenta en la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 19.5.** Que el remitir su petición de revocatoria, así como la contestación del alcalde de Riobamba al Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, no fue notificado de este particular, sino únicamente la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 a través de su correo electrónico.
- 19.6.** Que en la referida resolución, “*se puede apreciar que los considerandos desde la página 1 a 9, no hace sino copiar las diferentes disposiciones legales con las que el CNE supuestamente motiva tal resolución (...) violando lo que dispone el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República*”.
- 19.7.** Que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su análisis jurídico, “para favorecer al

burgomaestre”, afirma que la petición de revocatoria no ha cumplido con la causal que prevé el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, “*sin apreciar que la falta de cumplimiento del plan de trabajo, es el preámbulo de la violación del derecho al trabajo y otros derechos constitucionales, que han sido vulnerados conforme los jueces constitucionales lo mencionan en las tres sentencias de acciones de protección que presenté como prueba, para llegar a la causal de incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular (nos referimos a la tercera causal de revocatoria de mandato)*”.

- 19.8.** Que el Consejo Nacional Electoral arguye el incumplimiento de requisitos, como que el solicitante de revocatoria “*no expone argumentos sobre los supuestos incumplimientos del Alcalde del cantón Riobamba*”; no cumple la entrega de medio magnético; y, no cumple el requisito de motivación de la solicitud de revocatoria de mandato.
- 19.9.** Que en la resolución recurrida, se señala que “*se verifica que el peticionario anexa todos los requisitos de admisibilidad, así también adjunta las pruebas de cargo que considera pertinentes para este caso*”; y, sin embargo, de forma contradictoria se afirma que no se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo innumerado constante a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- 19.10.** El recurrente refiere “*como por ejemplo*”, a la acción de protección Nro. 06101-2023-01680, en la cual se aceptó la acción propuesta por la señorita Tatian Abigail Mariño Vallejo, y se declaró la vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el derecho al trabajo; fallo judicial que, afirma, fue “*ratificado en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo*”.
- 19.11.** Que la consejera Elena Nájera, en la sesión ordinaria Nro. 52-PLE-CNE-2024, al momento de consignar su voto, “*es pobre de conceptos de institucionalidad democrática*”, pues dicha consejera expresó que las acciones de protección “*están devaluadas*” y que “*es necesario que se reforme la ley*

y los reglamentos para que no se abuse de esta iniciativa ciudadana de la revocatoria", criterio que el recurrente cuestiona, y lo considera "inaudito, porque de cualquier persona se podría esperar un pronunciamiento de esta magnitud, pero no de una consejera del CNE".

- 19.12.** Que queda claro, que no es que no se admite -la petición de formato de formularios para la recolección de firmas para efectuar el proceso de revocatoria del mandato- porque el Alcalde de Riobamba no haya dado trabajo, sino por "la violación de derechos constitucionales, tales como el derecho al trabajo, al igual que la falta de motivación, seguridad jurídica, falta de aplicación la norma (sic), le conllevó al señor alcalde a violar la Constitución y la ley en función de las tres acciones de protección por haber dejado cesantes de sus trabajos a cientos de funcionarios, configurándose la causal que estipula el primer inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en concordancia con el artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular".
- 19.13.** Que la resolución del Consejo Nacional Electoral señala que en la petición del proponente, "no se determina de manera clara y precisa cuál es el incumplimiento del plan de trabajo, pues señala que se esperaba que el Alcalde de Riobamba, de resultados positivos (...) en el ámbito de su gestión pública, gobernanza, seguridad y derechos humanos", y agrega que el Consejo Nacional "en ningún momento hacen el análisis de la violación de la Constitución y la ley en pleno ejercicio de sus funciones como causal para revocar el mandato al alcalde de Riobamba".
- 19.14.** Que en virtud de lo expuesto, respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, solicita "se declare la nulidad o revoque la misma, y en su defecto, se sirva ordenar que en forma inmediata el Consejo Nacional Electoral, me entregue el Formato de Formulario de Recolección de Firmas para la Revocatoria de Mandato del señor alcalde del Gobierno Autónomo y Descentralizado del Municipio del Cantón Riobamba arquitecto John Henry Vinueza Salinas".
- 19.15.** Que anuncia como prueba todo el expediente que dio origen a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de julio de 2024;

que adjunta el texto de la propuesta para la revocatoria de mandato; Oficio Nro.CNE-DPCH-2024-0480-OF, y documentos anexos, remitido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; peticiones s/n presentadas por el ahora recurrente ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo el 17 de julio de 204 y 28 de julio de 2024; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación.

19.16. Además solicitó auxilio de prueba, mismo que fue negado por el suscrito juez, en virtud de que el recurrente no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

- 20.** Con auto de 10 de julio de 2024, a las 13h06, el suscrito juez dispuso que el recurrente, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, en los términos referidos en el párrafo 4 *ut supra*.
- 21.** Mediante escritos remitidos, vía correo electrónico, el 12 de julio de 2024, el recurrente, Santiago Guevara Daqui, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2024, en razón de lo cual se admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 22.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 22.1. ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y,**
- 22.2. ¿La resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?**

- 23.** En relación al **primer problema jurídico planteado**, se efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 6, que dispone: “*Revocar el mandato que*

hayan conferido a las autoridades de elección popular”, lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados.¹

24. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.²
25. Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados “*representantes populares*”, quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, el ejercicio de la democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.
26. Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa³.
27. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: **a)** iniciativa popular normativa; **b)** consulta popular; y, **c)** revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República, y conforme las disposiciones legales aplicables a cada caso.

¹ Molina Carrillo Julián, “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 18, año 2006, pág. 78.

² CIDH – Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009.

³ Ver “Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador” – Corporación Participación Ciudadana Ecuador – Quito, año 2008; pág. 9.

- 28.** En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, dispone:

“(...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato”.

- 29.** De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“(...) La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”*, esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

- 30.** Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico pertinente, pues en caso contrario el órgano administrativo electoral no podrá dar viabilidad a la petición de formularios para la recolección de firmas de los electores con el objeto de llevar adelante el proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular.

- 31.** **En relación al segundo problema jurídico**, el ciudadano Jorge Santiago Guevara Daqui, en su recurso interpuesto ataca la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, expedida el 03 de julio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la cual afirma que tiene íntima relación con el numeral 2. BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA, numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del INFORME JURÍDICO Nro. 043-DNAJ-CNE-2024, de 2 de julio de 2024, y que *“no es más que una simple transcripción de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin que se explique la pertinencia de su aplicación para inadmitir o negar la solicitud de revocatoria de mandato”*.

- 32.** Al respecto, el suscrito juez electoral examinará el proceso de solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de

Chimborazo, a fin de determinar si la resolución recurrida incurre en los cargos imputados por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui.

- 33.** Previamente, es necesario precisar que el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular debe cumplir los requisitos que se encuentran previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

“Art. *Requisitos de admisibilidad*:

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten.*
3. *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...”.*

- 34.** De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 129 a 165, el escrito que contiene la petición formulada por el doctor Santiago Guevara Daqui, ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la que, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) El alcalde de Riobamba ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que permite revocar el mandato de autoridades por incumplimiento de su plan de trabajo y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, en este caso del alcalde del cantón Riobamba” (ver fojas 141).

- 35.** Adicionalmente, el ahora recurrente, en su petición presentada ante el órgano administrativo electoral, fundamenta su solicitud bajo el siguiente argumento:

“En su plan de trabajo, el burgomaestre en los indicadores del punto 7.2 se compromete a “Contribuir a reducir el índice de desempleo (...) a través de diferentes ejes locales y componentes, tanto en lo económico, social, cultural y administrativo, pero en la realidad

nunca cumplió (...) al pasar más de un año de su mandato para el cual fue electo, no se ha cumplido con su plan de trabajo en la generación de empleo pero paralelamente violó la constitución (sic) y la ley, vulnerando el derecho al trabajo, al haber cesado de sus funciones a más de un centenar de funcionarios públicos que suscribieron contratos de servicios ocasionales, que fueron renovados en forma sistemática año tras año, que al renovarse cada año, dejó de ser un contrato bajo la modalidad de ocasional para convertirse en permanente (...)".

- 36.** El promotor del proceso de revocatoria de mandato invoca además el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, norma que dispone:

"Art. 14. Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a :

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considere incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referente a su dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habrían producido el incumplimiento".*

- 37.** Como elementos probatorios, el solicitante de la revocatoria del mandato, adjuntó ante el Consejo Nacional Electoral, los siguientes documentos:

- Copia certificada del Plan de Trabajo presentado por el señor John Vinueza, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Riobamba, para las Elecciones Seccionales 2023, auspiciado por la “Alianza Provincial 1-33, Vecinos en Acción” (fs. 168 a 179 vta.).
 - Certificación emitida por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de que el señor Guevara Daqui Jorge Santiago, “*NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación*” (fs. 180).
 - Certificación emitida por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de que el señor Guevara Daqui Jorge Santiago, en las elecciones seccionales 2023, “*NO ha obtenido ningún cargo público, ya sea a nivel local, provincial o nacional*” (fs. 181).
 - Certificación emitida por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de que el señor Guevara Daqui Jorge Santiago, se encuentra empadronado en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, Parroquia Velasco (fs. 182).
 - Copias certificadas de escritos de demanda y sentencias emitidas en los procesos judiciales de acciones de protección Nro. 06101-2023-01680; 06101-2023-01760: y, 06571-2023-01016, interpuestos en contra del GAD municipal del cantón Riobamba (fs. 185 a 298).
- 38.** El órgano administrativo electoral de la provincia de Chimborazo, mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0431-OF, de 29 de mayo de 2024, puso en conocimiento de la autoridad cuestionada (Alcalde del cantón Riobamba), la petición de formularios para recolección de firmas previo al proceso de revocatoria de mandato impulsada por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui y documentos adjuntos, a fin de que en el término de siete días presente sus argumentos de descargo e impugne dicha petición (fs. 335).
- 39.** El Alcalde del cantón Riobamba, John Vinueza Salinas, mediante escrito presentado el 07 de junio de 2024 (fs. 545 a 560), dio contestación a la petición de revocatoria de mandato, y en lo principal, expuso que el peticionario Santiago Guevara Daqui, no ha acreditado los supuestos incumplimientos que le atribuye, y por

tanto, existe falta de motivación en la solicitud de revocatoria de mandato.

- 40.** La directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Memorando Nro. CNE-PDCH-2024-1156-M, de 10 de junio de 2024 (fs. 128), remitió al Consejo Nacional Electoral el expediente de petición de formato de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, impulsada por el ahora recurrente, Jorge Santiago Guevara Daqui.
- 41.** Mediante Informe Jurídico Nro. 043-DNAJ-CNE-2024, de 02 de julio de 2024 (fs. 607 a 622 vta.), suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se efectuó un análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa electoral pertinente, conforme lo prevén los artículos 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de lo cual se advirtió lo siguiente:

Nro.	REQUISITO	CUMPLE
01	Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación	SI
02	Que el proponente no se encuentre incursa en las causales de inhabilidad	SI
03	La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria	NO
04	Nombres, apellidos y número de cédula de las o los peticionarios	SI
05	Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original o copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común	SI
06	Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral	SI

07	Entrega de medio magnético	NO
08	Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada	SI
09	Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone	SI
10	Motivación de la solicitud de revocatoria de mandato	NO

42. Por ello, en el referido informe jurídico, se recomendó negar la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas de respaldo para impulsar el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba.

43. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a la recomendación contenida en el referido Informe Jurídico, expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, mediante la cual resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”

44. En la resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral realiza el análisis respecto de los cargos imputados por el ciudadano Jorge Santiago Guevara Daqui en contra de la autoridad de elección popular cuestionada, y señala lo siguiente:

- 44.1.** “(...) El peticionario en el numeral 3 de su oficio, en la determinación clara y precisa de los motivos por los que solicita la revocatoria menciona los siguientes:

(...) El alcalde de Riobamba presentó un plan de trabajo al inscribirse como candidato, comprometiéndose a reducir el índice de desempleo y generar trabajo, seguridad y comodidad. Sin embargo, al asumir el cargo, emitió actos administrativos que cesaron a cientos de funcionarios públicos con contratos ocasionales, muchos de los cuales fueron renovados año tras año, convirtiéndose en permanentes de facto”.

- 44.2.** Ante ello, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, señala:

“(...) De la revisión de la petición efectuada por el proponente, no se determina de manera clara y precisa, cual es el incumplimiento del plan de trabajo, pues señala que se esperaba que el Alcalde de Riobamba, de resultados positivos (...) en el ámbito de su gestión pública, gobernanza, seguridad y derechos humanos, enfoque diferencial y sus ejes de Red de Redes, Más Cerca Más Feliz, Turismo para Familias, Mercados Complementarios, Árboles Bancas y Bebederos a Caminar, el Placer de Comprar, Bici Segura, Ciudad de Niños Ciudad de Todos y otros ejes que constan en el Plan de Trabajo, Periodo 2023-2027, de cumplirse hubiese permitido incentivar la generación de trabajo y su contribución para reducir el índice de desempleo, pero lamentablemente esto no ha ocurrido”

(...)

De acuerdo con la normativa legal expuesta, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el año 2027”.

- 45.** Este juzgador estima acertado el criterio del Consejo Nacional Electoral, puesto que, si el plan de trabajo que presentan los aspirantes a un cargo de elección popular, al momento de la

inscripción de sus candidaturas, tiene el carácter de plurianual, ello implica que, en caso de resultar triunfadores en la lid electoral, tienen el plazo de cuatro años (2023-2027) que dura el ejercicio del cargo, para la ejecución del referido plan de trabajo; siendo por tanto, improcedente atribuir a la autoridad municipal cuestionada el incumplimiento del plan de trabajo ofertado.

46. Si bien el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, impulsor del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba, adjuntó como prueba, copias certificadas de escritos de demanda de acciones de protección, presentadas por funcionarios del GAD municipal de Riobamba, que habían sido cesados de sus puestos de trabajo por la terminación de sus contratos de servicios ocasionales; así como, sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales del cantón Riobamba y de la provincia de Chimborazo, que concedieron las acciones constitucionales propuestas, documentación con la cual el ahora recurrente pretende justificar el cargo de incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad municipal, respecto de “*reducir el índice de desempleo*”.
47. Sin embargo dicha documentación no constituye prueba fehaciente, clara y contundente del supuesto incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad municipal cuestionada, en razón de que aquella, en ejercicio de sus atribuciones legales, puede dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, en cualquier momento, conforme prevé el artículo 58 de la LOSEP, y sin perjuicio de las acciones judiciales que han sido presentadas en los procesos de acción de protección Nro. 06101-2023-01680; 06101-2023-01760: y, 06571-2023-01016, referidos por el ahora recurrente; más aún si, la motivación expuesta por el impulsor de la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba, “**[n]o podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad**”, como prevé el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, norma concordante con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

- 48.** Adicionalmente, el señor Jorge Santiago Guevara Daqui, respecto de los requisitos previstos en la normativa electoral, si bien remitió el texto escrito que contiene la motivación de su petición, en cambio **no lo remitió en medio magnético**, como exige el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; omisión que fue advertida por el Consejo Nacional Electoral, de lo cual concluyó que la petición de formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Riobamba, no cumplió la totalidad de requisitos que exige la normativa electoral pertinente, en virtud de lo cual, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, se negó la petición del impulsor de la revocatoria de mandato, sin que ello constituya afectación o vulneración de derecho alguno.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

- 49.** El recurrente imputa a la resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 falta de motivación, para lo cual señala que dicho acto administrativo carece de los parámetros de “*razonabilidad, lógica y comprensibilidad*”, que formaban parte del denominado “*test de motivación*” determinado anteriormente por la Corte Constitucional del Ecuador.
- 50.** Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- 51.** En relación a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la emisión de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2921, se alejó explicitamente del test de motivación, y estableció nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración del derecho a recibir resoluciones motivadas; y, ha señalado que, de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l), se deriva el “*criterio rector*”, el cual establece que: “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos:*

(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁴. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)".

- 52.** Si bien el recurrente no refiere a ninguno de estos vicios o deficiencias motivacionales, este juzgador constata que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, pues identifica los supuestos fácticos objeto de análisis, cita las disposiciones y principios jurídicos pertinentes y aplicables al caso; contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y se encuentra redactada en forma inteligible; en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; por tanto, no incurre en vulneración del derecho constitucional invocado.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: *Negar* el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Santiago Guevara Daqui; y, en consecuencia **Ratificar** la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

- Al doctor Santiago Guevara, y su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: marcoherrera12@gmail.com
santiguevara@yahoo.com

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

- La casilla contencioso electoral Nro. 150.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE..-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 31 julio de 2024.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*



*Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 134-2024-TCE*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 134-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, por considerar que no ha demostrado que la sentencia impugnada incurra en las falencias que aduce.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024. Las 13h13.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0570-0 de 30 de agosto de 2024; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0571-0 de 30 de agosto de 2024; **c)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2024, a las 12h18, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral *un (01) escrito en veintisiete (27) fojas y cincuenta y nueve (59) fojas en calidad de anexos*. Mediante el referido escrito, el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, por sus propios derechos, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOPCD) en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 3 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
2. Mediante sorteo electrónico efectuado el 8 de julio de 2024, el conocimiento de la causa le correspondió en primera instancia al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 31 de julio de 2024, a las 15h26, el juez de instancia dictó sentencia en la presente causa³.

¹ Fojas 1-86

² Fojas 88-90

³ Fojas 653-663.

4. El 5 de agosto de 2024, a las 16h49, el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*⁴.
5. El doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto de sustanciación de 6 de agosto de 2024 a las 16h36, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la secretaría relatora *ad hoc* de ese Despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal⁵.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-013-M de 7 de agosto de 2024, la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 134-2024-TCE en siete (7) cuerpos contenidos en seiscientas ochenta (680) fojas, que incluye un soporte digital⁶.
7. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral (a esa fecha) mediante sorteo electrónico efectuado el 8 de agosto de 2024 a las 17h05, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 107-08-08-2024-SG de 8 de agosto de 2024, y el informe de realización del sorteo⁷.
8. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular y Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024⁸.
9. El 30 de agosto de 2024 a las 08h11 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso a Secretaría General convocar al juez suplente en razón de que el juez de instancia se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional y remitir a la señora jueza y señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio⁹.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0570-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila,

⁴ Fojas 669-673.

⁵ Fojas 674-675.

⁶ Fojas 681.

⁷ Fojas 683-685.

⁸ Fojas 686-689 vta.

⁹ Fojas 690-692.

mediante el cual lo convocó para que en calidad de juez suplente integre el Pleno jurisdiccional.¹⁰

11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0571-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remitió el expediente digital de la presente causa a la señora jueza y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila¹¹.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; e inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; numeral 6 del artículo 4 y artículos 187 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

13. El recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, se lo planteó contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 31 de julio de 2024.

14. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la referida sentencia.

2.2. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, quien en primera instancia compareció en este proceso, a recurrir la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 3 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, al tenor de lo dispuesto en el número 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

16. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la

¹⁰ Fojas 698.

¹¹ Fojas 700.

acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

17. La sentencia recurrida fue dictada el 31 de julio de 2024 y notificada a las partes procesales en el mismo día, en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaría relatora *ad - hoc* del despacho del juez de instancia¹².
18. El recurso de apelación fue presentado el 5 de agosto de 2024¹³, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.¹⁴
19. Una vez que fue sorteado el juez sustanciador¹⁵ y verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. El recurrente transcribe el primer inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, e indica:

"(...) son tres las causales por las que se puede solicitar la revocatoria de mandato, esto es por una o por dos o por tres causales, si estas han sido incumplidas por el mandatario, pues al existir la letra "y", como conjunción copulativa, de denota suma, no alternativa, lo que implica que puede ser considerada una, dos o tres causales, si éstas están legalmente justificadas, como en efecto se halla justificada la tercera causal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana" (Sic en general).

21. Además señala entre sus argumentos:

"En el fallo en cuestión, en lo relativo al segundo problema jurídico, en el que manifiesta que para ejercer el derecho a la revocatoria de mandato se debe cumplir los requisitos que se encuentran en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En el numeral 34 del fallo que nos ocupa, señala claramente, que el alcalde del cantón Riobamba, ha trasgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al haber incumplido el

¹² Ver foja 668.

¹³ Ver de foja 669 a 673.

¹⁴ Conforme se verifica del auto de sustanciación dictado el 10 de julio de 2024, a las 13h06, la causa se sustancia en término, es decir, en días hábiles.

¹⁵ Ver de foja 683 a 685.

derecho al trabajo, al haber cesado en sus funciones a un centenar de funcionarios en forma ilegal e inconstitucional, pues si bien para efectos de prueba se adjuntó tres fallos, que lo considero más que suficiente para probar la violación a la Constitución y la ley (...) los jueces constitucionales han expresado en forma contundente y fehaciente que el alcalde violó el derecho al trabajo, y esto le conlleva a que incumplió las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, pero de manera especial el artículo 226 de la Carta Magna y el artículo 331 numeral 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, configurándose esta causal de revocatoria de mandato".

22. Otro de los argumentos del recurrente es:

*"En el numeral 43 del fallo en referencia del juez electoral en referencia, señala que he incumplido los requisitos 01, 03 y 10 del cuadro de **REQUISITOS**, cuando no es verdad, tanto la motivación de las causales como la motivación de la solicitud están plenamente justificadas y motivas, tanto en escrito de solicitud de revocatoria, como en el numeral siguiente anterior" (Sic en general).*

23. El recurrente, además de lo anterior, señala que en lo correspondiente al requisito 7, relativo a la *"entrega del medio magnético"*, el juez de instancia negó el auxilio de prueba, no así en lo que tiene que ver al anuncio de prueba del que enuncia varios numerales, e indica:

"(...) entre los cuales incorpora el magistrado el magnético en CD de la propuesta para proponer la revocatoria de mandato, con lo cual se cumplió con este requisito, más aún cuando este presupuesto es un asunto meramente formal, más no trascendental para resolver el caso que nos ocupa"

24. Aduce la falta de aplicación de los principios de objetividad, transparencia y las normas del debido proceso.

25. Que el Consejo Nacional Electoral *"(...) es una de las instituciones que poca credibilidad tiene en el país, por tomar resoluciones administrativas al margen de la ley, violando el derecho de participación de los ciudadanos."*

26. Se refiere al numeral 47 del fallo impugnado, e indica que:

"(...) el juez de instancia, expresa en forma errada en su análisis, al mencionar que el alcalde en ejercicio de sus funciones que la prueba que presenté no es prueba fehaciente de incumplimiento del plan de trabajo, ya que según el juez electoral, determina con una apreciación sesgada, que el

alcalde dentro de sus atribuciones legales, puede dar por terminando (sic) los contratos de servicios ocasionales, en cualquier momento, conforme el artículo 58 de la LOSEP, lo que implica que para el juez, que el haber cesado en sus funciones a los funcionarios públicos el alcalde de Riobamba, si ha cumplido con la ley, cuando esto es falso y erróneo, pues los jueces constitucionales, ha expresado en estos tres fallos y en muchos otros que el alcalde violó la ley, al haber cesado en sus funciones a los funcionarios públicos, sin que primero se haya convocado a un concurso de méritos y oposición para llenar estos puestos" (Sic en general).

27. Y adicional a esto, señala que el juez de instancia ha actuado con total falta de objetividad al momento de resolver, y que tanto el juez *a quo* como el Consejo Nacional Electoral en su "malhadada" resolución PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024 "inadmitió" su petición de revocatoria de mandato.
28. Solicita el recurrente que se revoque la sentencia venida en grado y que se ordene "(...) al Consejo Nacional Electoral nos entreguen las (sic) formularios para proceder a llenar las firmas dentro del tiempo y en número de firmas de respaldo que se requerirá para cumplir con este requisito."

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. Con el objeto de pronunciarnos respecto a la apelación interpuesta en este proceso es necesario plantearse como problema jurídico **¿si lo resuelto por el juez de instancia, y por el Consejo Nacional Electoral, adolece de los errores que aduce el recurrente?**
30. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
31. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes

intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”¹⁶

32. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹⁷.
33. Para dar atención al problema jurídico, es importante partir por señalar que en el escrito mediante el cual el recurrente interpuso su apelación, en un confuso argumento, menciona el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y señala en lo relativo a las causales sobre la revocatoria de mandato que “*[...] al existir la letra “y”, como conjunción copulativa, de denota suma, no alternativa, lo que implica que puede ser considerada una, dos o tres causales*” (sic)
34. Los fundamentos del recurso deben ser claros, ya que con los mismos se pretende dejar sin lugar lo resuelto por el juez de instancia, siendo esto una carga procesal para el recurrente.
35. De la lectura del argumento del recurrente no se comprende si lo alegado significa que a su parecer se deban cumplir en conjunto las causales del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para solicitar la revocatoria de mandato o no, por lo que en razón de esto, no se puede resolver de oficio por parte de los jueces, lo que las partes han omitido precisar.
36. Posterior a esto, menciona el numeral 34 del fallo que objeta en este proceso dictado por el juez de instancia, del cual transcribimos su texto:

34. De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 129 a 165, el escrito que contiene la petición formulada por el doctor Santiago Guevara Daqui, ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la que, en lo principal, expone lo siguiente:

“[...] El alcalde de Riobamba ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que permite revocar el mandato de autoridades por incumplimiento de su plan de trabajo y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, en este caso del alcalde del cantón Riobamba” (ver fojas 141).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁷ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

37. En ningún momento el fallo que el recurrente impugna señala lo que él indica en su escrito de apelación, esto es: *"En el numeral 34 del fallo que nos ocupa, señala claramente, que el alcalde del cantón Riobamba, ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al haber incumplido el derecho al trabajo"* más bien, la sentencia considera lo que el ahora impugnante incluyó en su escrito con el que planteó el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no se puede, bajo este argumento erróneo, revocar lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia.
38. De la misma manera, el recurrente toma en consideración el numeral 43 del fallo, y aduce que el juez electoral *"señala que he incumplido los requisitos 01, 03 y 10 del cuadro de REQUISITOS"*
39. El numeral 43 de la sentencia dictada por el juez de instancia se señala lo siguiente:
- "43. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a la recomendación contenida en el referido Informe Jurídico, expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, mediante la cual resolvió:*
- "Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"*
40. Se aprecia del fallo en cuestión que el numeral 43 del mismo no señala lo que aduce el recurrente, no hay un cuadro de requisitos ni se indica que se ha incumplido el 1, 3 y 10, confusión que afecta la debida comprensión por parte de los jueces de lo que el recurrente pretende, sobre la base de esto, no se puede dejar sin lugar lo resuelto por el juez de instancia.
41. El recurrente señala, como otro de sus argumentos, este en cuanto a la entrega del medio magnético:

"(...) entre los cuales incorpora el magistrado el magnético en CD de la propuesta para proponer la revocatoria de mandato, con lo cual se cumplió

con este requisito, más aún cuando este presupuesto es un asunto meramente formal, más no trascendental para resolver el caso que nos ocupa."

42. Al respecto se debe señalar que los requisitos introducidos por la autoridad electoral vía reglamento, podrían plenamente ser subsanados por el solicitante, ya que de lo contrario, se estaría implementando trabas irrazonables a un ejercicio de democracia directa. Por ello, la falta del mencionado medio magnético no puede ser motivo para el rechazo de la petición propuesta por la ciudadanía.

43. Ahora bien, debemos indicar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, y es una carga procesal de quien los impugne desvirtuarlas.

44. La presunción de legitimidad, como lo señala Roberto Dromi "*es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.*"¹⁸

45. La validez del acto administrativo va coligada a la presunción de legitimidad, y significa, según Roberto Dromi, lo siguiente:

*"La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico."*¹⁹

46. Además, ya que se trata del cumplimiento de un requisito, este término es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como una "*Circunstancia o condición necesaria para algo*", y entre sus sinónimos están, conforme el mismo Diccionario: "*exigencia*" y "*obligación*".

47. Si la norma citada en el fallo que se impugna establece requisitos, y estos no se cumplen por parte de quien presente una solicitud, la autoridad administrativa tiene la potestad de no aprobar lo que se requiera.

¹⁸ DROMI, Roberto, Acto Administrativo, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., Buenos Aires-Argentina, agosto-2008, pág. 119.

¹⁹ DROMI, Roberto; Derecho Administrativo, Décima Edición Actualizada; Buenos Aires-Argentina; 2004; pág. 319.

48. En lo que atinente al párrafo 47 de la sentencia recurrida, donde aduce el recurrente que el juez de instancia *"expresa en forma errada en su análisis, al mencionar que el alcalde en ejercicio de sus funciones que la prueba que presenté no es prueba fehaciente de incumplimiento del plan de trabajo"*, y menciona el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público "LOSEP", cabe indicar que el fallo recurrido, a partir de su párrafo 44 analiza lo correspondiente al plan de trabajo, y al efecto cabe enfatizar que si bien el plan de trabajo es cuatrianual, esto no obsta que se pueda acudir a reclamar a su incumplimiento sin que hayan transcurrido los cuatro años, porque de no ser así se estaría implementando trabas irrazonables al ejercicio de democracia directa.
49. No obstante, debe tenerse en cuenta que conforme el citado artículo 58 de la LOSEP, una autoridad podría dar por terminado un contrato de servicios ocasionales por alguna de las causales establecidas en esta ley y su reglamento, lo que deberá discutirse en la vía jurídica correspondiente. De tal manera que el sustento para pretender se entreguen los formularios para la recolección de firmas, esto es, la terminación de contratos de servicios ocasionales de varias personas incurre en lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que expresa: *"La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades"*, por lo que tampoco se puede revocar la sentencia sobre la base de este argumento.
50. Por todo lo indicado, no se ha podido demostrar por parte del recurrente ninguna vulneración a los principios de objetividad, transparencia y a las normas del debido proceso en la decisión adoptada por el juez *a quo* en la presente causa, ya que el hecho de que las pretensiones del recurrente no hayan sido aceptadas en la sentencia impugnada, no es elemento suficiente para revocar la sentencia dictada por el juez de instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 31 de julio de 2024, a las 15h26, en razón de los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1. Al doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, en las direcciones electrónicas: marcoherrera12@gmail.com / santiguevara@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 150.

3.2. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

ANGEL Firmado
EDUARDO digitalmente por
TORRES ANGEL
MALDONADO EDUARDO
TORRES TORRES
MALDONADO MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

FERNANDO Firmado digitalmente
GONZALO por FERNANDO
MUÑOZ GONZALO MUÑOZ
BENITEZ BENITEZ
Fecha: 2024.09.13
16:40:18 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

WILSON Firmado digitalmente por WILSON
GUILLERMO GUILLERMO
ORTEGA ORTEGA
CAICEDO CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Nombre de reconocimiento (DN):
c-EC, sn-ORTEGA CAICEDO,
givenName-WILSON GUILLERMO,
serialNumber-IDCEC-1112442670,
cn-WILSON GUILLERMO ORTEGA
CAICEDO
Fecha: 2024.09.13 16:19:35 -05'00'



Ab. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 134-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y dos (32) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 31 de julio de 2024 (21 fojas); y la sentencia de 13 de septiembre de 2024 (11 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 134-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.